

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	5	8 50	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Gaceta del dia 1.º de Enero de 1876.

EXPOSICION

SEÑOR: Timbre será siempre de los Reyes el cumplimiento leal de sus promesas, y pocos lo habrán alcanzado tan grande como V. M., en sus cortos años. Llamado a la sucesion legitima de sus antepasados, mediante la abdicacion de su Augusta Madre, dirigió su voz a los españoles, el 1.º de Diciembre de 1874, desde la Escuela militar de Sandurst; y nadie osará decir que haya faltado, en lo más mínimo, a lo que allí ofreciera. Salio aquel documento a luz bajo la sola firma de V. M., como hacian inevitable las circunstancias; pero los Ministros que suscriben no pueden menos de reclamar y obtener el derecho de prestar hoy su propia responsabilidad a lo que V. M. dijo entonces.

Responsables son de ello, indudablemente, con arreglo a los principios y las buenas practicas del régimen monárquico-constitucional. Porque, de una parte, Señor, si las promesas de V. M. están convertidas en hechos, con intervencion constante ha sido de vuestros Ministros constitucionales; y todos se hallan, de otra, identificados en ideas y propósitos con el que, obteniendo ya la confianza de V. M. tuvo el honor de aconsejarle el manifiesto de Sandurst. Honroso empeño será, pues, el de V. M. de cumplir estrictamente las promesas de aquel documento memorable; pero en los Ministros, no es más que un deber imprescindible el tomarlas bajo su responsabilidad.

Ni al fundar en ellas su sistema politico tienen que hacer hoy sacrificio alguno, sino seguir lealmente el impulso de sus convicciones. Del propio modo que V. M. en Sandurst, recuerdan hoy sus Ministros a la Nación que el libre juego de las instituciones representativas no impidió la defensa de la independencia en 1812, ni que en 1840 se pusiera término a otra empeñada guerra civil; por lo cual no titubean en proponer la inmediata convocacion de Cortes, habiendo carlistas en armas. Como V. M.

entonces, proclaman ellos ahora que todo lo que en 1868 existia, tocante a la legislacion constitucional, está por tierra, y cuanto de allí en adelante se ha pretendido crear, viéndose de hecho abolida la Constitucion de 1845, y completamente anulada la que a solas formaran unas Cortes en 1869, bajo el supuesto de existir la Monarquía, por virtud de los extraordinarios trastornos sucesivos, durante los cuales llegaron a decretar otras Cortes la fundacion de una República federal y cantonal. Igualmente que en aquella ocasion reconoció V. M., reconocen hoy sus Ministros que, ya en los antiguos tiempos de esta Monarquía, nunca se resolvian negocios árdusos sin intervencion de las Cortes; y por eso precisamente, han dejado a las Cortes con el Rey el definitivo arreglo de ciertas cuestiones. Llegada, por último, es para el Gobierno la hora, por V. M. anunciada en Sandurst, de que se entiendan y concierten, sobre todas las cuestiones por resolver, un Príncipe, que tiene ya su lealtad tan probada, y un pueblo, que tan seguro debe ya estar de que ni ha dejado ni dejará de ser libre. Los pensamientos y los fines del manifiesto de Sandurst son los mismos, en suma, que, despues de guiar hasta aqui al Gobierno; le inspiran hoy el propósito de reunir los colegios electorales, y los propios que dirigirán su conducta en las Cortes.

Las verdades, Señor, no se han de proscribir porque fueran, en tal ó cual ocasion, enunciadas sin fortuna, haciéndose temporalmente sospechosas ó antipáticas. Quien quiera que dijese, ó diga ahora, que las naciones tienen siempre una Constitucion interna, anterior y superior a los textos escritos; que la experiencia muestra cuán fácilmente desaparecen, ó de todo punto cambian y se trasforman, ya ea uno, ya en otro sentido, al vario compás de los sucesos, dijo, ó dice verdad, y verdad tan cierta y palmaria, que sufre apenas racional contradiccion. Y la Constitucion interna, sustancial, esencial de España, está, a no dudar, contenida, y cifrada en el principio monárquico-constitucional.

No bastó, la decadencia de las Cortes durante tres siglos para borrar de nuestros Códigos, y mucho menos del espíritu nacional, el dogma politico de que en el Rey y los reinos residia la soberanía de la nacion; por tal manera, que sólo en su conjunta potestad cabia el derecho de resolver los asuntos árdusos. Ni esto desapareció de nuestros Códigos hasta el tiempo en que renacia justamente, con nuevo y desusado vigor, aquel dogma, en la conciencia pública, y poquisimos años antes que, con más solemnidad que nunca, lo reconociera y proclamara la Constitucion por siempre venerable de Cádiz. Desde allí en adelante, ni la reaccion imprudente de 1814, ni los rigores de 1823, pudieron ya arrancar del pen-

samiento de los más y de los mejores de los españoles el puro concepto de la Monarquía constitucional, bien que en el modo y forma de su realizacion anduviesen discordes, hasta que estallaron las turbulencias de los últimos años, durante los cuales siempre ha estado tambien vivo aquel concepto entre los más y los mejores de nuestros conciudadanos, sin que lograrse la República sinceros adeptos sino entre un cortísimo número de espíritus utópicos, ó en las turbas de ciertas ciudades populosas, naturalmente seducidas por las alegres cuanto quiméricas ofertas del socialismo, ó lo que es mucho peor, entre los malvados de todo linaje, a quienes la propia informalidad, inconsistencia y flaqueza de aquel régimen estimulaban a intentar la satisfaccion de barbaras pasiones.

La Monarquía representativa, que un día salio ileso de las severidades monárquicas, no menos ileso ha salido, por tanto, de las locas ó criminales aventuras republicanas. Púedese, pues, afirmar altamente que es ya aquel régimen anterior y superior entre nosotros a todo texto escrito; que lo propio que ha existido existirá siempre, como natural organismo de la sociedad española; y que salvo los accidentes, sin duda importantes, más no tanto como la esencia en las cosas, la España posee hoy en dia, aun estando muertos como sin duda están sus Códigos políticos, y en el sólo principio de la Monarquía representativa, una verdadera Constitucion intima, fundamental, en ningún tiempo anulable por los sucesos. De esa Constitucion no hay con vida sino dos instituciones, el Rey y las Cortes; pero ellas bastan a restablecer ó crear las demás. Convocando al presente las Cortes, y sometiendo a su deliberacion cuanto falté para completar el sistema, obra V. M., según queria y ofreció en Sandurst, como Monarca constitucional.

Pero si la Monarquía, en V. M. felizmente representada, resplandece con luz vivisima reuniendo y ejercitando ya todos sus esenciales caracteres ó atributos, no cabe decir otro tanto de la institucion de las Cortes, objeto ahora de graves recelos para muchos, de corta esperanza para no pocos, sujeta, en puridad, a la comprometida suerte de todo aquello que con exceso gasta sus fuerzas, de todo cuanto en este mundo abusa de sí y de su poder, de lo que triunfa, brilla a solas y es omnipotente por algun tiempo, sin que justifique al fin sus ambiciones el éxito. Nunca ha sido, por ventura, menos popular que hoy en dia el llamamiento de Cortes; y a V. M., que tan por encima está de ese modo de ver, aunque acaso excusable, superficial y peligrosísimo, bien puede en esto decirsele la verdad entera. Lejos, muy lejos de prolongar por esa razon

omnipotencia política del Poder Real, para lo cual bastará mantener la dictadura, que los republicanos dejaron creada, espontáneamente quiere V. M. que cuanto ántes comparta su Gobierno con las Cortes la responsabilidad y los afanes de la administración pública. Y quiere más V. M. todavía: quiere con sinceridad que no se perdone medio alguno para que sean tales, y presten tan singular servicio á la Patria estas Cortes, que no sólo se restablezca el prestigio de la institución, pasajera y mermado, sino que llegue á adquirirlo mayor que en otro tiempo cualquiera. No se dirá, no, que también el Poder Real abusa aquí de su fuerza, en manos de un Monarca ilustrado y tan lleno de las ideas de su siglo, sino ántes bien que, desde lo alto del Trono recién restablecido y al principiar la vida, V. M. da lecciones de moderación y de juicio, para todos útiles en España. En este punto nada tienen que hacer los Ministros, sino conformarse á las constantes y bien conocidas intenciones de V. M.; pero tampoco le aconsejarían otra conducta. Sea, pues, la gloria de seguirla de V. M.: de ellos la responsabilidad de aconsejarla.

Lo primero que, desde este punto de vista, habia que examinar detenidamente, era el modo de celebrar Cortes que, entre todos los hasta aquí usados, respondiese mejor á los nobilísimos intentos de V. M. y á las circunstancias. Después de meditado el caso cuanto su extrema importancia pedía, los Ministros están acordes en proponer á V. M. que no altere la forma de elegir los dos Cuerpos Colegisladores que la Monarquía constitucional exige, últimamente dispuesta y ensayada en España. Aquel sistema de representación que, en una parte tan esencial como el Senado, fué destruido también por los republicanos, tan sólo recobrará hoy su eficacia mediante una Real resolución; y no sin razón cabe decir, que pudiera de la propia suerte restablecerse otro más antiguo, como, por ejemplo, el del decreto de 24 de Mayo de 1836, ó el de la ley de 18 de Julio de 1865, en 1868 vigente. Mas los sucesos dan al Poder Real, según queda expuesto, una extensión de autoridad, actualmente, que no ha tenido ni puede tener en períodos normales; y V. M. no ha de dejar de tomar eso en cuenta, dado el espíritu de moderación en que se inspira, y sin el cual de todo punto es imposible la práctica del régimen representativo. Tamañas facultades, como las que V. M. reasume ahora, no debían ejercitarse en este punto gravísimo, sino lo más limitadamente posible, y con la mayor suma de imparcialidad imaginable. Al cabo y al fin, el modo de celebrar Parlamentos ó Cortes siempre ha tenido mucho de espontáneo en todas partes; y en España, sin ir más lejos, no se ha pensado jamás que tocara exclusivamente á la potestad Régia el determinar las condiciones para elegir ó ser elegidos, ni su número, ni el método con que hubieran de reunirse y deliberar los Representantes de los Reinos ó de la Nación. Lo cierto es, por el contrario, que las Cortes han sido convocadas y reunidas en los mejores tiempos, según lo observado anteriormente, ya por derecho escrito, ya por costumbre, no quedando buena memoria en nuestros anales de las transgresiones que sin duda ha experimentado esta regla, en días por lo común revueltos ó desgraciados.

Grande espectáculo, Señor, es el que hoy ofrece V. M., llamando en su ayuda, para la gloriosa obra de reorganizar la Nación, á las Cortes, en la forma misma que, sin su régio concurso, adoptaron ellas durante los años últimos. Nadie podría impedir que V. M. obrase de otra suerte; pero justamente cuando se puede todo es cuando más estrecha obligación hay en los Reyes, como en los súbditos, de no hacer sino lo que se debe; y V. M. ajusta á tal principio su conducta, limitándose de propia voluntad á obrar lo justo, lo conveniente, lo que mejor

2
sirve para reconciliar los ánimos discordes, y más fácilmente ha de borrar la huella de contiendas pasadas. No menores consideraciones que estas hacían falta para que los Ministros que suscriben, dejando por esta sola vez aparte sus propias opiniones, propusieran á V. M., cual le proponen, que el Congreso de las futuras Cortes se constituya por sufragio universal, y que en el Senado esté exclusivamente representado el elemento electivo.

Delante de las Cortes, recobrarán luego los Ministros, y usarán, como cualesquiera otros representantes del país, su libertad legítima; y no han de pedirles, seguramente, que sometan á la sanción de V. M. leyes en tales principios fundadas. En cambio, los Senadores y Diputados más tarde, como los electores ahora, serán también libres, igualmente libres, para votar en pró ó en contra, de todos los propósitos del Ministerio.

Porque entiéndase bien, Señor, que nadie con razón puede decir que el Gobierno de V. M. usurpe y se apropie la menor facultad que no le compete. Lo que respecto á las futuras Cortes hace ahora, no es sino reivindicar el incontestable derecho de sus miembros á proponer en ellas lo que mejor estimen, y á defenderlo allí con su voz y su legítimo influjo. Y por lo que toca á las elecciones, solemnemente declara aquí que ningún ciudadano será privado del ejercicio del derecho que hoy disfruta, sean cualesquiera sus opiniones, que nadie le ha de preguntar cuando deposite en la urna el sufragio. A ningún ciudadano se ha de negar tampoco su condición de elegible, siéndolo actualmente. Lo único que ha de impedir el Gobierno es que se declare nadie rebelde á la Monarquía constitucional; nadie, ni individuo aislado, ni colectividad organizada, partido ó fracción política. No atañe eso directamente á la cuestión electoral, sino al orden social y político, de que es hoy el Gobierno más que nunca responsable ante la Nación, y aún ante el mundo civilizado, por lo mismo que tan reciente está la anarquía, de que es reliquia odiosa la guerra civil. Para el Gobierno no hay ya sino españoles, iguales ante la ley, y cuando ellos estén debidamente representados en Cortes, delegados por igual respetables de la Nación; mas la bandera de la rebelión contra la Monarquía constitucional, no tolerará que tranquilamente ondee en parte alguna, y donde quiera que esté, allí acudirá á combatirla, por todos los medios legítimos, hasta arrancarla de manos de sus defensores, seguro del aplauso de todo hombre de bien, cualesquiera que sean sus antecedentes y aspiraciones doctrinales.

Dentro de la legalidad, no sólo respetará, en cambio, sino que protegerá sinceramente el Gobierno el ejercicio del derecho electoral, fueren los que lo ejerciten quienes fueren. Para él, tienen las próximas elecciones un fin más alto que producir una mayoría ministerial; y es el de restablecer, y fundar definitivamente en España, el régimen Monárquico-representativo. Por eso propone también á V. M. el Gobierno que se apliquen las disposiciones de las Cortes de Cádiz, en 1812 y 1813, á las provincias que en parte ocupan hoy, como entonces, enemigos tenaces del Rey legítimo y de la Nación. Las heroicas poblaciones que allí mantienen levantada la bandera de la Monarquía constitucional, y las que involuntariamente padecen aún el yugo enemigo, deben ser, y serán oídas, y concurrirán, como concurrir deben, á la gloriosa obra común.

Con el fin de apresurarla en todo lo posible, y contribuir á su realización de todas suertes, presentará en su día el Gobierno á las Cortes su pensamiento político, en materia constitucional, que ellas examinarán, sin duda, con imparcialidad y madurez, aprobándole, rechazándole, ó modificándole, si hubiere lugar, como estimen que cumpla al presente y

porvenir de la Patria. Y no tienen que improvisar, por cierto, los Ministros las disposiciones que sobre este punto han de proponer á las Cortes. Por demás es sabido que, con su conocimiento y acuerdo, tuvo lugar en el Senado numerosísima reunión de antiguos representantes del país, la cual designó una Comisión, que ha trabajado con fruto en preparar soluciones conciliadoras para los problemas constitucionales. En esto último también ha intervenido eficazmente el Gobierno, y se halla en un todo conforme con el proyecto de la Comisión referida, bien conocido, por otra parte, de V. M. y de la Nación. Poco tienen, pues, que decir ya los Ministros tocante á sus propósitos en este punto.

Sin llegar á lo que pretenden ciertos monárquicos, para el Gobierno muy respetables por su vivo amor á la dinastía, que, ó no sería nada práctico, ó tendría que ser la inmediata renovación de las causas criminales y las persecuciones administrativas por puros motivos de fé, cosa unánimemente abolida y condenada en los países cultos, el Gobierno de V. M. debe declarar con franqueza, y á fin de que, no ignorándolo, puedan definir su propia actitud, así los amigos fieles como los adversarios desembozados y leales, que será muy conservador, aunque siempre liberal-conservador, en todas las cuestiones. En una ú otra forma, ha de procurar, por tanto, el mantenimiento ó la restauración de todos los principios, de todos los altos respetos y atributos, de todas las garantías de orden y disciplina que actualmente pide el interés supremo del Estado. Los derechos naturales ó individuales, para muchos verdadera sustancia de las Constituciones modernas, no cuentan adversarios en los actuales Ministros; más es indispensable que el ejercicio de los de cada español se haga normalmente compatible con el de todos los otros, y que la combinación de fuerzas políticas resulte tal y tan justa en nuestra Constitución escrita, que no quede á merced de facciones la Autoridad monárquica, ni se halle constantemente amenazado el orden social.

No desampará, en el interin, el Gobierno las libertades públicas, dejándolas expuestas á transgresiones maliciosas de parte de los Ministros responsables de la Corona. Sinceros liberales todos ellos, anhelan por el contrario que entre nosotros se establezca, de una vez y perpetuamente, el recto ejercicio de los derechos políticos, para lo cual importa ante todo que él no se ponga en oposición abierta con los intereses morales y materiales de la Nación.

Los artículos del proyecto formado por la Comisión antedicha, que se refieren á las provincias de Ultramar, demuestran nuevamente la tradicional tendencia de España á investir de los mismos derechos, y á amparar con las mismas leyes, á todos los que, en cualquier parte del Globo, viven á la sombra de su bandera. La representación que en las Cortes del Reino ha tenido ya la isla de Puerto-Rico y que el actual Gobierno de V. M. le reconoce y ratifica; la inmediata abolición de la esclavitud llevada á feliz término en esta provincia, y la gradual que, á despecho de todo linaje de inconvenientes, se está verificando en la de Cuba, y con tal eficacia que ya ha recobrado la libertad una tercera parte de sus esclavos, son claros testimonios de que las generosas aspiraciones de nuestra política no encuentran hoy otro obstáculo que la tea incendiaria con que la abigarrada turba de los insurrectos intenta robar á la civilización los campos de Cuba, y las falsedades y calumnias con que los filibusteros, que no están en armas, pretenden extraviar, en daño de España, la opinión pública de América y Europa.

Quien quiera apoyar la política de vuestros Ministros responsables, como quien prefiera impugnarla, con lo dicho sabe suficientemente ya á qué

atenerse, ántes de desplegar en la lid su pendon, como cumple á los buenos.

Partiendo, pues, de las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su soberana aprobacion el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 31 de Diciembre de 1873.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—El Ministro de Estado, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.—El Ministro de Gracia y Justicia, CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS Y VARGAS.—El Ministro de Marina, SANTIAGO DURÁN Y LIRA.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRÍA.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.—El Ministro de Fomento, CONDE DE TORENO.—El Ministro de Ultramar, ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes de la Monarquía española se reunirán en Madrid el día 15 de Febrero del próximo año de 1876.

Art. 2.º Las elecciones de Senadores y de Diputados se verificarán, por esta vez, en la propia forma, y con arreglo á las mismas disposiciones bajo las cuales se verificaron las de las Cortes convocadas en 28 de Junio de 1872.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el día 20 de Enero en toda la Península é islas Baleares, en Canarias ocho dias despues y en Puerto-Rico el 15 del mes siguiente.

Art. 4.º Con arreglo á la disposicion de 24 de Junio de 1873, art. 6.º, párrafo tercero, sólo se constituirá una mesa en los pueblos que contengan menos de 800 vecinos.

Art. 5.º De conformidad con lo estatuido en el art. 6.º de la instruccion de 13 de Mayo de 1812 para las elecciones de Diputados á las Cortes de 1813, en las cuatro provincias que se hallan en parte ocupadas por el enemigo, la parte libre nombrará los Diputados ó Senadores que correspondan á su poblacion, por la parte ocupada.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion, oyendo á las Diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, dictará las disposiciones que requiera el cumplimiento del artículo anterior, y cuantas sean necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 1.º

Las elecciones de Diputados á Cortes y de Compromisarios para Senadores darán principio el día 20 del actual, en conformidad á lo dispuesto por el Real decreto que antecede.

El método con que ha de procederse á cada una de las operaciones electorales creo excusado reproducirlo, teniendo presente la ley vigente de 20 de Agosto de 1870: únicamente llamo la atencion de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Jueces de primera instancia de las cabezas de Distrito electoral y Vicepresidente de la Diputacion provincial acerca del más exacto cumplimiento en la parte que á cada uno respectivamente les está prescrito en la misma, y principalmente lo contenido en los artículos 52 al 77, 115 al 129 y 135 al 160; haciendo los primeros que el local designado para la eleccion se publique con ocho dias de anticipacion como previene el art. 114, y dando conocimiento á este Gobierno de haber fijado al público los edictos correspondientes; en la inteligencia que exigiré la responsabilidad á los Ayuntamientos que dejen de participarlo hasta el día 15 del actual.

Encarezco á las autoridades anteriormente citadas cumplan con la mayor exactitud el contenido de las prevenciones que dejo indicadas, y espero de la sensatez é ilustracion de las mismas cooperarán á que se llenen los deberes encomendados á cada una en las próximas elecciones.

Soria, 2 de Enero de 1876.

El Gobernador P. A.,

RAFAEL TORON.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Aguas.

Por D. Manuel Martinez y Miguel, vecino de Rejas de San Estéban, se ha recurrido á este Gobierno de provincia en solicitud de que se le autorice para aprovechar las aguas del rio Rejas en el movimiento de un molino harinero que tiene construido en terreno de su propiedad, correspondiente al término municipal de dicho pueblo, presentando á este fin el proyecto de la derivacion de aquéllas; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 226 de la ley de 3 de Agosto de 1866, he dispuesto dar publicidad al indicado proyecto por medio del presente anuncio, á fin de que las Corporaciones ó particulares que se crean perjudicados con su realizacion puedan presentarse en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil, y examinar los documentos producidos por dicho D. Manuel Martinez, y hacer en su virtud las reclamaciones que tengan por conveniente, para lo cual se concede el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que pasado este plazo no se dará curso á ninguna.

Soria, 31 de Diciembre de 1875.

El Gobernador P. A.,

RAFAEL TORON.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Política y Administracion.

Seccion 3.ª—Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Gabriel y D. Miguel Fullana, hermanos, alzándose contra un acuerdo de la Comision provincial de Alicante, confirmatorio de otro tomado por el Ayuntamiento de Jalon referente á la expropiacion forzosa de terrenos de la propiedad de los reclamantes y venta de parcelas, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Gabriel y D. Miguel Fullana contra un acuerdo de la Comision provincial de Alicante que confirmó otro del Ayuntamiento de Jalon referente á la expropiacion de terrenos y venta de parcelas.

Aprobado por la Comision provincial en 31 de Julio de 1873 el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 25 de Mayo anterior relativo al derribo de parte de seis casas para la alineacion de la calle de la Iglesia, segun se expresa en el acta de la sesion celebrada por la Municipalidad en 14 de Agosto, resolvió en el expresado dia que para llevar á efecto la alineacion marcada en el plano aprobado se expropiase un terreno de D. Miguel Fullana, á cuyo fin deberia nombrar perito que en union con el designado por el Ayuntamiento procediese al justiprecio del terreno necesario para sustituir el camino calle.

Notificado este acuerdo al interesado, manifestó que suspendia nombrar perito por estar pendiente de resolucion una instancia apelando de lo resuelto por la Comision provincial, y porque además el acuerdo del Ayuntamiento de 25 de Mayo sólo se referia al derribo de seis casas, sin hacer mencion alguna del terreno de que se le queria expropiar. En vista de esta contestacion y de lo resuelto por la Comision provincial, á quien se dió conocimiento de ella, se pasaron al Juez municipal, interino de primera instancia, las diligencias instruidas, quien autorizó la expropiacion en auto de 27 de Diciembre; y nombrado de oficio por el Alcalde el perito que el interesado no quiso designar, se dió por terminado el expediente con la entrega á Fullana de 466 pesetas 89 céntimos, importe de la tasacion, con más 13 pesetas 30 céntimos, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa, no sin que al recibir dicha cantidad el interesado dejase de protestar contra la expropiacion; que dijo no estar ajustada á la ley ni á la Constitucion del Estado. Formuladas por D. Miguel y D. Gabriel Fullana repetidas reclamaciones, resolvió la Comision provincial en 25 de Febrero confirmar los acuerdos del Ayuntamiento y dejar á los interesados expedito su derecho para que lo utilizasen con arreglo á la ley; fundándose para ello en que declarada de utilidad pública la obra y siendo necesaria la expropiacion de terrenos se instruyeran los oportunos expedientes con todos los requisitos prevenidos en la instruccion del ramo.

Contra este acuerdo han interpuesto los interesados recurso de alzada para ante el Gobierno, fundado principalmente en que en el mandamiento judicial hubo extralimitacion de facultades, por cuanto el Juez interino que lo dictó, de quien se dice que era natural del pueblo y adicto al Ayuntamiento, aplicó una orden de la Diputacion que sólo se referia á la expropiacion de ciertas casas y no al terreno de que se trata; porque el Ayuntamiento por

si y ante si nombró los dos peritos para el justiprecio, no concediendo el plazo pedido por uno de los interesados para ponerse de acuerdo con su hermano, condeño del mismo terreno; que hubo parcialidad en la tasación siendo esta inferior á la que correspondía; y por último, que á pesar de haber pedido se suspendiese la ejecución del acuerdo de 14 de Agosto, reclamando al mismo tiempo contra él para ante la Diputación, el Alcalde no suspendió el acuerdo ni dió curso á las reclamaciones.

Examinados por la Sección los antecedentes expuestos, no halla entre ellos el proyecto ó plano para la nueva alineación de la iglesia, ni tampoco la relación de los dueños sujetos á expropiación, y que debió formarse con arreglo al art. 3.º del reglamento de 17 de Julio de 1853, ignorándose por consiguiente si el terreno de que se trata, perteneciente á los hermanos Fullana, está ó no comprendido en la proyectada obra declarada de utilidad pública.

Sólo consta que la Comisión provincial en 21 de Julio de 73 aprobó el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 25 de Mayo anterior relativo al derribo de seis casas para llevar á cabo la indicada obra, sin hacer éste la menor indicación respecto de otros terrenos ni propiedades, observándose lo mismo en el que la expresada Corporación dictó más tarde en 23 de Diciembre con motivo de ciertas diligencias que el Ayuntamiento instruyó y elevó á la Diputación para expropiar los terrenos que creía necesarios para la alineación de la citada calle. Aparte de esta circunstancia, que no permite conocer si los terrenos de la pertenencia de los hermanos Fullana estaban ó no sujetos á expropiación, adviértese en el expediente que en el modo de llevar á cabo no se han observado las disposiciones que rigen en la materia. El decreto de 12 de Agosto de 1869, dictado para armonizar la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 1853 con el art. 15 de la Constitución respecto de los casos de enajenación forzosa, establece dos períodos distintos; el primero para declarar la utilidad de la obra y determinar qué tal propiedad ó una parte de ella ha de ser expropiada; el segundo para tasar el inmueble, realizar el pago y entrar en la posesión de las fincas ocupadas.

Todas estas operaciones, que según la ley de 1836 eran llevadas á término única y exclusivamente por la Autoridad administrativa, han sido separadas en el citado decreto, quedando encomendadas á la Administración las que se refieren al primer período, en virtud del art. 1.º; disponiendo el 2.º que concluido el expediente de declaración de utilidad pública, y determinada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se pase al Juez de primera instancia del partido para que proceda á la tasación de las fincas en los términos prescritos en el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y con las formalidades establecidas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1853, sin más variación que la de sustituir á la Autoridad gubernativa la judicial; y ordenando, por último, el art. 3.º del repetido decreto que la providencia del Juez fijando el importe de la indemnización sea ejecutiva y que se entregue á la Administración el oportuno mandamiento para que pueda tomar posesión del inmueble, que le será dada por el Juez. En el presente caso todas las operaciones para el nombramiento de peritos, tasación y posesión del inmueble se han hecho exclusivamente por la Autoridad local, sin tener el Juzgado otra intervención que la de haber autorizado la expropiación de los terrenos que los hermanos Fullana se negaban á ceder; dando además á conocer los documentos adjuntos que la expropiación de terrenos á que se contrae este expediente, y que se ha llevado á efecto con infracción de las disposiciones legales vigentes, es distinta de la relativa á las seis casas mandadas derribar y que fué objeto de otro recurso de alzada resuelto ya por el Gobierno en 24 de Mayo último.

Y no sólo en lo que se refiere á la expropiación de los citados terrenos se separó el Ayuntamiento de lo preceptuado en la ley, sino que además para realizar la alineación proyectada adoptó resoluciones y acuerdos que ninguna eficacia legal pueden tener, por no hallarse ajustados á las disposiciones vigentes.

Según resulta de piezas separadas en el expediente, la Municipalidad procedió á la venta y adjudicación de una casa ruinosa, sita en la calle de la Iglesia, para con su producto atender á los gastos que hubiesen de causar las expropiaciones de

otras casas; remató también á favor de Juan Font el camino Masarof, y por último adjudicó á Francisco Aranda un solar en el trozo del camino indicado, en compensación de una casa de que fué expropiado. Con sólo atender á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y al texto del artículo 80 de la municipal se comprende la extralimitación de facultades en que incurrió el Ayuntamiento al adoptar los referidos acuerdos, pues declarados en estado de venta por las leyes de desamortización los bienes de Propios y comunes de los pueblos que no estuvieran exceptuados, no pudo el Municipio válidamente vender y adjudicar á Juan Bautista la finca que se dice ruinosa, porque aun en el supuesto de que fuese, como se expresa, de comun aprovechamiento, y de que estuviese exceptuada de las leyes desamortizadoras, todavía habría sido necesaria para su venta la aprobación del Gobierno con arreglo al párrafo tercero del art. 80 de la ley municipal, que la hace indispensable para todos los contratos de bienes inmuebles del Municipio; sin que tampoco fuera hoy dable al Gobierno convalidar en este último concepto la referida venta, otorgando al efecto su aprobación, puesto que para ello no se han observado las disposiciones establecidas en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, según se observa en el expediente instruido con tal motivo.

Por lo que respecta á la cesión de terrenos del camino Masarof, es de tener en cuenta que, según tiene manifestado la Sección en 6 de Abril de 1875, al decir el párrafo primero del art. 80 que los terrenos sobrantes de la vía pública pueden ser vendidos exclusivamente, es sólo para significar que no necesitan la aprobación de la Diputación ni del Gobierno como en los otros casos á que se refieren los dos párrafos siguientes, sin que por ello pueda entenderse que en la enajenación de terrenos sea permitido prescindir, como se ha hecho en el presente caso, de las reglas establecidas en el citado decreto de 28 de Setiembre de 1849 para las enajenaciones de bienes de Propios, aparte de que en el expediente al efecto formado no se expresa que sea tan sólo un terreno sobrante en la vía pública, sino que se alude á todo el camino.

En cuanto á la cesión de un solar á favor de Francisco Aranda en equivalencia de la casa de que debía ser expropiado, constituyendo tal permuta un contrato sobre bienes inmuebles del Municipio, tampoco pudo realizarse sin la aprobación del Gobierno.

Resultando de lo que se deja expuesto que en este expediente no han sido debidamente observadas las disposiciones del decreto de 12 de Agosto de 1869 para expropiar cierto terreno á los hermanos Fullana, y que el Ayuntamiento tampoco ha cumplido lo mandado en la ley municipal y disposiciones superiores al proceder á la venta, permuta y adjudicación de bienes de Propios y del común de vecinos, es de parecer la Sección:

1.º Que si en el proyecto de alineación de las calles de la Iglesia se hallaba comprendido el terreno de que se ha privado á Fullana, procede subsanar en el expediente de expropiación las faltas cometidas, reservando en todo caso su acción á los interesados para que reclamen ante los Tribunales competentes los perjuicios que les hayan inferido en sus derechos civiles.

2.º Que careciendo el Ayuntamiento de la libre disposición de sus bienes después de publicada la ley de desamortización, no pudo enajenar por sí la casa ruinosa de que se ha hecho referencia.

3.º Que tampoco tenía facultades para enajenar el camino Masarof, y que si la venta se hizo en el concepto de terreno sobrante de la vía pública, debió cumplir las prescripciones establecidas en el decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Y 4.º Que el contrato para la cesión de un trozo de camino en equivalencia de una casa, tampoco pudo realizarse sin la aprobación del Gobierno.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, dejando por consecuencia sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento de Jalon y Comisión provincial de Alicante, á que hace referencia la citada Sección del Consejo de Estado.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones provincial y municipal, partes interesadas y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia en cuatro piezas separadas, para los fines correspondien-

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1875.—El Director general interino, VICENTE BARRANTES.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante. (Gaceta del día 26 de Julio de 1875.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

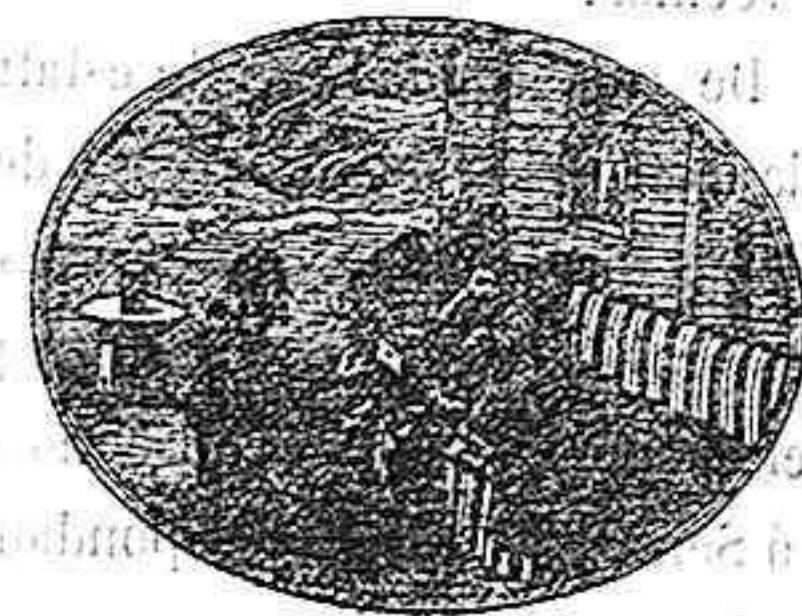
TRASPASO.—Manuel Alonso, vecino de esta ciudad, calle del Collado, núm. 22, traspasa su establecimiento de confitería y cerería, con herramienta ó sin ella, al contado ó á plazos, como mejor convenga. A quien le conviniere dicho traspaso puede avistarse con el referido Alonso.

PÉRDIDA.—El día 30 de Diciembre se extravió de la plazuela de la Leña de esta ciudad un pollino ruco, de seis años, con albarda, sin herrar. Quien avise su paradero á su dueño Lino Jimenez, vecino de Quintana Redonda, recibirá el hallazgo.

ACOTAMIENTO.—Enrique Sanz, Angel García, Esteban García Blázquez, Bernabé Sanz, Alejo Valdecantos, Leon García, Esteban García y García, Manuel García, Basilio Valdecantos, Matías Valdecantos, Juan Pedro Sanz, Francisco Matute, Valeria Valdecantos, Maria Cámara, Cándido Aceña, Juan Sanz, Victor Sanz, Mariano Delgado, Inés Valdecantos, Eusebio García, Faustino Valdecantos, Marcelino del Campo, Paula Valdecantos, Francisco Renta, Pedro Sanz Martínez, Antonio Sanz y Petra García todos vecinos de Rollamienta, hacen saber al público que, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, quedan acotadas las propiedades que poseen en este término, para cazar, pastar ni atravesar por ellas con ninguna clase de ganados. Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

Este acotamiento se hace á los propietarios que tienen acotadas sus fincas en este término ó en lo sucesivo acotasen, quedando exceptuados los vecinos de los pueblos limítrofes mientras conserven las costumbres y acuerdos que se vienen respetando.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos ménstruos; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejías cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salúfero por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera *Panacea* para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el *CAFÉ NERVINO* rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Siens.

DEPÓSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espez y Mina, 18, Madrid.

SORIA.—Imprenta provincial.